

Estatad para el Acceso a la Información Pública (que en lo sucesivo llamaremos Comisión, Órgano Garante o Resolutor) el veinticuatro del mismo mes y año.

TERCERO.- Una vez admitido en esta Comisión los recursos de queja, se ordenó su registro en el libro de Gobierno bajo el número que les fue asignado, posteriormente se le remitió a la Comisionada Dra. Norma Julieta del Río Venegas, ponente en el presente asunto.

CUARTO.- En fecha veinticinco de agosto del año que corre, se notificó a las partes la admisión de los recursos de queja; vía correo electrónico al quejoso, y mediante oficio 780/15 al sujeto obligado; lo anterior, con fundamento en el artículo 60 del Estatuto Orgánico de la Comisión (que en lo sucesivo llamaremos Estatuto).

QUINTO.- El día primero de septiembre del año dos mil quince, dentro del plazo legal, el Ayuntamiento envió su informe y se acordó tenerlo por presentado el dos del mismo mes y año, a través de la cual el sujeto obligado anexa impresiones del correo electrónico donde consta haberle enviado información al solicitante.

SEXTO.- Por auto dictado el día tres de septiembre del presente año, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto quedó en estado de resolución, misma que ahora se dicta, de acuerdo a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 91 y 98 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley) y 53 del Estatuto; este Órgano Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión y queja que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber. Se sostiene la competencia de este órgano en razón del territorio y materia; lo anterior, en razón a que su ámbito de

aplicación es a nivel estatal, cuyas atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria; el primer concepto vela por la tranquilidad y paz social que proviene del respeto generalizado al ordenamiento jurídico; mantener el orden público habilita a esta Comisión a través de la ley, para imponer órdenes, prohibiciones y sanciones; y la observancia obligatoria significa naturalmente el acatamiento riguroso a su normatividad.

TERCERO.- Se inicia el análisis del asunto refiriendo que el Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas es sujeto obligado de conformidad con el artículo 5 fracción XXII inciso d) de la Ley, donde se señala que los Ayuntamientos, sus dependencias y las entidades públicas paramunicipales, deben de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley, según se advierte del artículo 1º y 7º.

Así las cosas, se tiene que ***** solicitó al sujeto obligado la siguiente información:

Solicitud de información que originó la queja CEAIP-Q-118/2015.

“Les requiero una lista de todas las demandas que afronta actualmente el ayuntamiento y el estado que guardan las mismas. Muchas gracias.”

Solicitud de información que originó la queja CEAIP-Q-119/2015.

“Me gustaría saber si el ayuntamiento ha entrado al programa 3x1 para migrantes en este año 2015. Espero su pronta respuesta.”

Sobre el particular es menester referir que el doce de agosto del año en curso, el recurrente interpuso dos recursos de queja en contra de la omisión en la contestación a solicitudes de información, por lo que esta Comisión procedió

a realizar la acumulación en un solo expediente de conformidad con el artículo 55 del Estatuto.

De las dos inconformidades presentadas por ***** , se desprende que expresa lo siguiente:

De la queja CEAIP-Q-118/2015.

“Le solicite a la presidencia municipal un listado de las demandas que afronta actualmente el ayuntamiento y el estado que guardan las mismas, pero no me respondieron”
[...]

De la queja CEAIP-Q-119/2015.

“Le solicite al ayuntamiento de Morelos, Zac. información sobre el programa 3x1 para migrantes pero los señores no me respondieron.”
[...]

En fecha primero de septiembre del año que corre, en vía de informe, mediante oficio 191/2015 signado por el Ing. Horacio Franco en su carácter de Presidente Municipal de Morelos, Zacatecas dirigido a la Comisión, hace del conocimiento, entre otras cosas, lo siguiente:

De la solicitud que originó la queja CEAIP-Q-118/2015

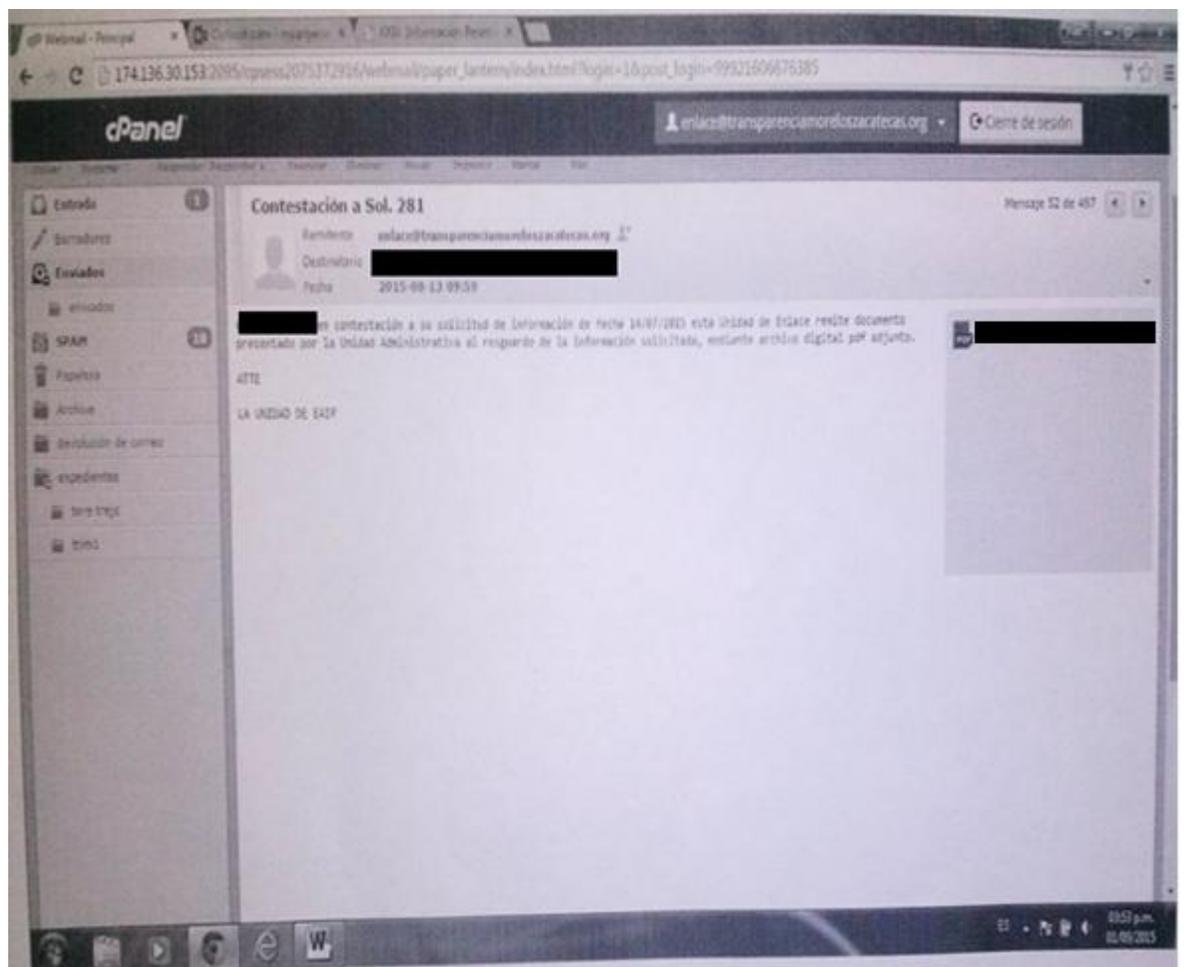
[...]
“Me permito manifestarle mediante el presente informe, que a la fecha dicha solicitud de información, fue atendida el día trece de Agosto del 2015, mediante documento girado por el Titular del Área Jurídica, mismo en el que se contiene la totalidad de la información requerida que el ciudadano señala en la solicitud, información de respuesta que fue enviada al correo electrónico del ciudadano: ***** en la fecha que se describe, esto fue, un día después de que el ciudadano solicitante procediera a interponer el presente recurso que se atiende ante la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública.”
[...]

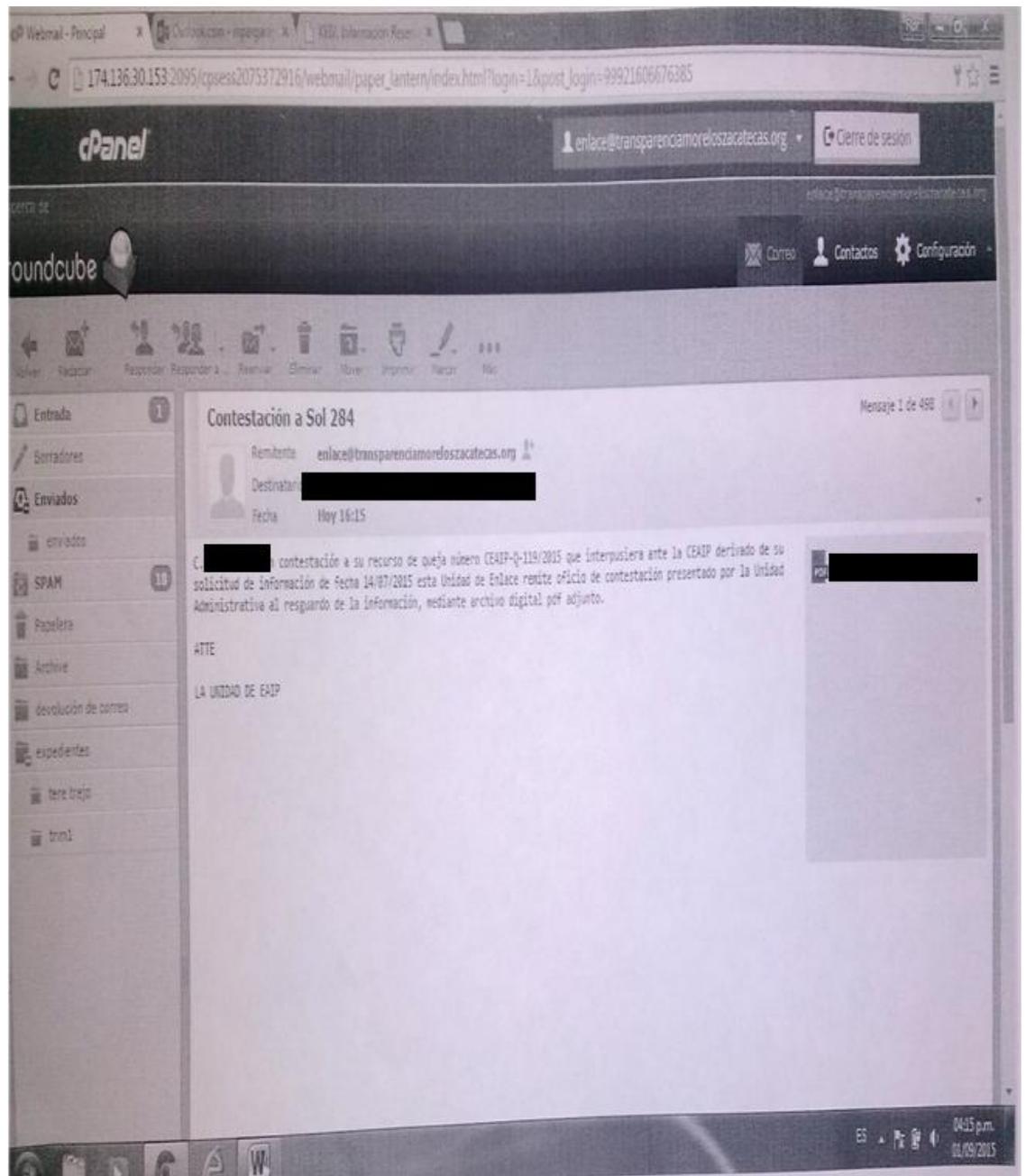
De la solicitud que originó la queja CEAIP-Q-119/2015

[...]
“Me permito manifestarle mediante el presente informe, que a la fecha dicha solicitud de información, ha sido atendida en fecha 01 de Septiembre del 2015, mediante oficio marcado con el número DES-76/2015, de fecha 18 de Agosto del 2015, suscrito por el Titular del Departamento de Desarrollo Económico y Social del Municipio, mismo que contiene la información

requerida y que el ciudadano señala en la solicitud; información de respuesta que fuera enviada al correo electrónico del ciudadano: *****

Es menester señalar que el sujeto obligado, anexó en su informe las impresiones del correo electrónico a través de las cuales en fecha trece de agosto del dos mil quince envió la información a ***** respecto del expediente CEAIP-Q-118/2015, así como en fecha primero de los actuales la información del expediente CEAIP-Q-119/2015, según se puede apreciar a continuación:





Por lo que la situación jurídica cambió, toda vez que se subsana la omisión, virtud a que la Entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modificó, de modo tal que el medio de impugnación que nos ocupa, que son las quejas interpuestas por ***** quedaron sin efecto o materia, actualizándose con ello la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 108 fracción II de la Ley, que a la letra dice:

“Artículo 108. Procede el sobreseimiento, cuando:
[...] II.- La autoridad responsable del acto o resolución impugnados, los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso, [...]”

Bajo dicha disposición, este Órgano Resolutor concluye que procede **sobreseer** las presentes quejas, toda vez que la situación jurídica cambió con la entrega de las respuestas al quejoso respecto de las solicitudes de información.

Por otra parte, este Órgano Resolutor no pasa desapercibido el hecho de que sistemáticamente el sujeto obligado no observa o desatiende lo estipulado en la Ley de la materia, virtud a que no da respuesta a las solicitudes de información en el término establecido, en ese tenor, cabe resaltar que dicha práctica es motivo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa contra quien o quienes resulte(n) responsable(s); así las cosas, se instruye al Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas para que en lo subsecuente evite ese tipo de acciones, toda vez, que se vulnera el derecho de acceso a la información pública, además, del principio de oportunidad.

Ahora bien, el desacato a lo señalado anteriormente, actualiza lo establecido en el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracción XXII inciso d), 6, 7, 69, 79, 80, 87, 91, 98 fracción II, 103 fracción I, 104, 105, 106 fracción II, 108 fracción II, 125 y 130; y del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública en sus artículos 4 fracciones I, IV y VI, 8 fracción XXII, 14 fracción II, 30 fracciones IX, XI y XII, 36 fracciones II, III y IV, 53, 55 y 60; el Pleno de esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver los recursos de queja interpuestos por *****, en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE MORELOS, ZACATECAS**, por la omisión de respuesta a las solicitudes de información.

SEGUNDO.- Esta Comisión considera procedente **SOBRESEER** los recursos de queja.

TERCERO.- Se Instruye al Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas para que en lo subsecuente emita respuesta a las solicitudes de información en el plazo establecido, caso contrario se iniciará procedimiento de responsabilidad administrativa contra quien o quienes resulte(n) responsable(s).

CUARTO.- Notifíquese vía correo electrónico y estrados de este Órgano Garante al quejoso; así como al sujeto obligado, mediante oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió colegiadamente la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS (Presidenta)**, **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS** y **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS** bajo la ponencia de la tercera de los nombrados, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.—**(CONSTE)**--
-----**(RÚBRICAS)**.